



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: Programa “Operador Económico Autorizado” (OEA). Resolución General N° 4.451 y su modificatoria. Su sustitución. Anexo IV

ANEXO IV (Artículo 11)

SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA Y REVOCACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN COMO OEA

Los/las operadores categorizados/as por la presente se encuentran sometidos/as a las facultades de control establecidas por la normativa vigente.

Los incumplimientos que se detecten tanto de los requisitos como de las condiciones reglamentadas en el conjunto de la normativa aduanera referidos a los aspectos legales, operativos, informáticos y tecnológicos aplicables al Operador Económico Autorizado (OEA), podrán ser objeto de análisis, investigación y denuncia tanto en el orden disciplinario como en el ámbito de las infracciones y los delitos, por parte de las áreas competentes. En tal sentido, en su aspecto disciplinario la actividad de los/las operadores/as se encuentra reglamentada por el Código Aduanero. Ante un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad, se iniciará el sumario disciplinario, marco en el cual se determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el mencionado plexo legal, las que se graduarán según la índole de la falta cometida y los antecedentes del/de la operador/a.

I. Suspensión automática

La Dirección General de Aduanas procederá a la suspensión automática del/de la operador/a en el “Registro Especial Aduanero”, para cualquiera de las categorías, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) A pedido del/de la operador/a mediante razones fundadas. Dicha suspensión deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas y podrá otorgarse por un plazo máximo de OCHO (8) meses. Vencido el mismo podrá, mediante petición fundada y por única vez, solicitar una prórroga por igual período. Transcurrido el plazo de suspensión otorgado, de no reunir los requisitos o cumplir las obligaciones establecidas en la presente, se procederá a la revocación de la categoría OEA.
- b) Deudas o incumplimientos fiscales del/de la operador/a y/o de la persona jurídica alcanzada por el artículo 13 de la presente.
- c) Demoras en la información de cambios en la composición societaria o de vinculaciones empresariales.

- d) Cualquier incumplimiento de las obligaciones descritas en el Anexo III de la presente.
- e) Incumplimiento a intimaciones y/o requerimientos de la Dirección General de Aduanas relativos al presente programa.
- f) Incumplimiento en la comunicación al servicio aduanero de fallas en los sistemas tecnológicos y/o de seguridad, y/o ocurran demoras en la corrección de tales situaciones.
- g) Como resultado de observaciones en las fiscalizaciones, visitas de revalidación o monitoreo efectuados por el servicio aduanero, sin perjuicio de las acciones que correspondan por los eventuales ilícitos cometidos.
- h) Fusión del/de la operador/a OEA con otros/as operadores/as no categorizados/as. Con la finalidad de dejar sin efecto dicha suspensión, el/la operador/a OEA deberá acreditar que mantiene los requisitos, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, prorrogables por única vez, computado a partir de la notificación de suspensión.
- i) En el caso de personas jurídicas, cuando alguno de sus directores/as, administradores/as o socios/as ilimitadamente responsables se encontraren en estado denunciado por delitos en materia tributaria, previsional o aduanera, hasta tanto dicho denunciado/a no cesare en el ejercicio de sus funciones, fuere sobreseído/a o absuelto/a.

Los actos que dispongan la suspensión automática serán notificados, al/la operador/a OEA mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

Cuando se trate de incumplimientos leves, se le otorgará un plazo determinado para que proceda a enmendar los mismos, o bien proceda al descargo correspondiente. Una vez acreditada la regularización de tal situación, se procederá a levantar dicha suspensión.

De acuerdo al incumplimiento en el que haya incurrido el/la operador/a OEA y previo análisis de las circunstancias que lo motivaran, se podrán fijar las siguientes medidas adicionales:

- 1) Modificar la calificación de la categoría del/de la operador/a OEA a la inmediata inferior o a la que estime el servicio aduanero.
- 2) Revocar la categorización del/de la operador/a como OEA.

Asimismo, será pasible de la revocación como OEA aquel/aquella operador/a que registre TRES (3) suspensiones automáticas en el término de DOCE (12) meses.

II. Revocación

En el caso que se proceda a revocar la categorización como OEA, el/la operador/a no podrá volver a presentar una solicitud de adhesión al programa hasta cumplidos DOCE (12) meses contados a partir de la notificación de revocación.

Constituye causal especial de revocación de la categorización como OEA, la finalización de la relación establecida en el artículo 13 de la presente.

